

De la vuelta. \$		Del frente. . \$	
COMANDANCIA MILITAR DE VERACRUZ.		COMANDANCIA MILITAR DE CAMPECHE.	
artidas por millar.		Partidas por millar.	
9694-Un general de brigada.	4,500 00	9718-Un coronel de infantería.	2,466 00
9695-Un teniente coronel de infantería, secretario.	1,652 40	9719-Un capitán de idem.	960 00
9696-Un capitán de caballería.	1,140 00	9720-Un teniente de idem.	720 00
9697-Un idem de infantería.	960 00	9721-Gastos de escritorio.	288 00
9698-Un teniente de idem.	720 00		
9699-Gastos de escritorio.	288 00	MAYORÍA DE PLAZA DE CAMPECHE.	
	9,260 40	9722-Un comandante de batallón.	4,468 80
MAYORÍA DE PLAZA DE VERACRUZ.		9723-Un capitán de infantería.	960 00
9700-Un teniente coronel de infantería.	1,652 40	9724-Un teniente de idem.	720 00
9701-Un capitán de caballería.	1,140 00	9725-Gastos de escritorio.	180 00
9702-Dos tenientes de infantería, á 720 pesos.	1,440 00	9726-Idem de utensilio.	180 00
9703-Gastos de escritorio.	180 00		
9704-Idem de utensilio.	270 00	SECCION LX.	
	4,682 40	<i>Cuerpo nacional de Inválidos.</i>	
FORTALEZA DE ULÚA.		9727-Un general.	4,500 00
9705-Un teniente coronel de infantería, jefe de ella.	1,652 40	9728-Un teniente coronel.	1,652 40
9706-Dos capitanes de infantería, á 960 pesos.	1,920 00	9729-Un pagador.	1,594 80
9707-Dos tenientes de idem, á 720 pesos.	1,440 00	9730-Un segundo ayudante.	690 00
9708-Un patron para la lancha.	468 00	9731-Cuatro capitanes, á \$ 813,60.	3,254 40
9709-Un idem para las falúas.	360 00	9732-Cuatro tenientes, á 558 ps.	2,232 00
9710-Diez marineros á 288 pesos.	2,880 00	9733-Ocho subtenientes, á \$482,40.	3,859 20
9711-Gastos de escritorio.	288 00	9734-Cuatro sargentos primeros, ejerciendo, á \$388,80.	1,555 20
9712-Idem de utensilio.	270 00	9735-Un idem idem, sin ejercer.	316 80
	9,278 40	9736-Un idem idem, idem.	270 00
FORTALEZA DE ACAPULCO.		9737-Cuatro idem segundos, á \$ 316,80.	1,267 20
9713-Un teniente coronel de infantería.	1,652 40	9738-Nueve idem idem, á 270 ps.	2,430 00
9714-Un capitán de idem.	960 00	9739-Ocho tambores, á \$169,20.	1,353 60
9715-Un teniente de idem.	720 00	9740-Un cabo con premio de 135 rs.	333 24
9716-Gastos de escritorio.	288 00	9741-Un cabo.	237 60
9717-Idem de utensilio.	180 00	9742-Tres idem, á 234 ps.	702 00
	3,800 40	9743-Un idem.	174 24
		9744-Quince idem, á \$ 169,20.	2,538 00
Al frente. . \$	5,368,143 23	Al frente. . \$	28,960 68
			5,403,106 63

Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

Del frente. . \$		Del frente. . \$	
Partidas por millar.		SECCION LXI.	
9745-Tres soldados, con premio de 26 reales, á \$421,20.		1,263 60	
9746-Un soldado, con premio de 135 rs.		233 64	
9747-Veintiun soldados con haber de primeros, á \$316,80.		6,652 80	
9748-Un idem.		270 00	
9749-Un idem.		241 68	
9750-Cuatro idem á \$237,60.		950 40	
9751-Veinticuatro idem á 234 ps.		5,616 00	
9752-Un idem.		202 56	
9753-Un idem.		188 52	
9754-Dos idem, á \$ 183 60 cs.		367 20	
9755-Un idem.		174 24	
9756-Un idem.		165 00	
9757-Un idem.		164 76	
9758-Diez y ocho idem, á \$157,20.		2,829 60	
9759-Dos idem, á \$155 76 cs.		311 52	
9760-Ciento seis idem, á \$151,20.		16,027 20	64,618 80
9761-Para el pago de haberes de las altas que puedan ocurrir durante el año fiscal, segun cálculo aproximativo.		5,000 00	
9762-Para el pago de haberes correspondientes á mutilados, notoriamente impedidos, comprendidas las pensiones decretadas en 23 de Mayo y 14 de Noviembre de 1872 y 2 de Mayo de 1873.			29,206 20
<i>Escudos.</i>			
9763-Uno de.		18 00	
9764-Cinco de á 12 ps.		60 00	78 00
<i>Gratificacion para papel.</i>			
9765-Al general.		90 00	
9766-Al jefe del detall.		54 00	
9767-Al segundo ayudante.		25 20	
9768-A cuatro capitanes, á \$14,40.		57 60	
9769-A cuatro sargentos primeros, á \$5,40.		21 60	248 40
Al frente. . \$	28,960 68	Al frente. . \$	5,502,258 03
			5,502,258 03

Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

De la vuelta. \$ 121,173 60		5.594,230 83
Partidas por millar.		
nientes de infantería, á 330 pesos.	5,940 00	
9786-Quince alférezes, á 360 pesos	5,400 00	132,513 60
<i>Gratificaciones.</i>		
9787-Al jefe de la corporacion.	96 00	
9788-Al jefe del detall.	60 00	156 00
SECCION LXIII.		
<i>Segundo depósito de ciudadanos jefes y oficiales.</i>		
9789-Para el pago de la mitad del haber que corresponde á los jefes y oficiales del ejército que resultan sin colocacion mientras se determina lo conveniente acerca de ellos, se asignan las partidas siguientes:		
9790-Un coronel de artillería.	1,413 00	
9791-Once idem de infantería, á 1,233 pesos	13,563 00	
9792-Doce idem de caballería, á 1,357 pesos 20 cs.	16,286 40	
9793-Diez y nueve tenientes coroneles de infantería, á 826 pesos 20 cs.	15,697 80	
9794-Veinte idem de caballería, á 903 pesos 60 cs.	18,072 00	
9795-Un jefe de division.	734 40	
9796-Veintiun comandantes de batallon, á 734 pesos 40 cs.	15,422 40	
9797-Veintidos idem de escuadron, á 780 pesos	17,160 00	
9798-Dos capitanes segundos de artillería, á 480 pesos.	960 00	
9799-Cuarenta idem de infantería, á 480 pesos	19,200 00	
9800-Cuarenta y cuatro idem de caballería, á 570 pesos.	25,080 00	
9801-Seis segundos ayudantes de infantería, á 390 pesos.	2,340 00	
Al frente. . . \$	145,929 00	5.726,900 43

Del frente. . \$ 145,929 00		5.726,900 43
Partidas por millar.		
9802-Un idem de caballería	420 00	
9803-Dos tenientes de artillería, á 390 pesos.	780 00	
9804-Treinta y cinco idem de infantería, á 360 pesos	12,600 00	
9805-Diez y ocho idem de caballería, á 390 pesos	7,020 00	
9806-Un subteniente de artillería	360 00	
9807-Treinta y dos idem de infantería, á 330 pesos	10,560 00	
9808-Veintidos alférezes, á 360 pesos.	7,920 00	185,589 00
<i>Gratificaciones.</i>		
9809-Al jefe de la corporacion.	96 00	
9810-Al idem del detall.	60 00	156 00
SECCION LXIV.		
<i>Alcances de tropa.</i>		
9811-Para el pago de los saldos que por sus respectivos haberes resulten á favor de los individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño en el presente año fiscal.		32,000 00
SECCION LXV.		
<i>Reposiciones.</i>		
9812-Para la de mulas y caballos.	14,000 00	
9813-Para la de equipo.	30,000 00	44,000 00
SECCION LXVI.		
<i>Gastos extraordinarios.</i>		
9814-Para gastos extraordinarios de guerra.	200,000 00	
9815-Mantenimiento de presos militares	30,000 00	230,000 00
SECCION LXVII.		
<i>Colonias militares.</i>		
9816-Asignacion para que el Ejecutivo proceda gradualmente		
Al frente. . . \$	145,929 00	5.726,900 43

Del frente. . \$		6.218,645 43
Partidas por millar.		
al establecimiento de las colonias militares, decretadas en Abril de 1868, y para el sostenimiento de la fuerza que proteja su creacion, combatiendo las invasiones de los indios bárbaros.		
9817-En el Estado de Sonora.	120,000 00	
9818-En el Estado de Chihuahua	60,000 00	
9819-En el Estado de Nuevo-Leon	60,000 00	
9820-En el Estado de Coahuila	60,000 00	
9821-En el Estado de Durango.	60,000 00	
9822-En el Estado de Yucatan	150,000 00	
9823-En el Estado de Campeche.	50,000 00	
9824-En el Estado de Chiapas	20,000 00	
9825-En el Territorio de la Baja California.	20,000 00	600,000 00
9826-NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo para cubrir los haberes de la fuerza excedente del presupuesto, mientras se hace el arreglo del ejército segun esta ley. El Ejecutivo cuidará de introducir las economías compatibles con el buen servicio, y dará cuenta al Congreso del uso que haga de esta autorizacion.		
9827.-NOTA.—En sustitucion de la Comisaria central de Guerra y Marina, que queda suprimida, se establece en la Tesorería gene-		
Al frente. . . \$	6.218,645 43	

Del frente. . \$		6.818,645 43
ral una seccion de «Pagos militares,» con igual planta y dotaciones que la de pagos civiles.		
9828-NOTA.—Se autoriza al Ejecutivo para que cubra lo que resulte debiendo al ferrocarril mexicano por la subvencion de \$560,000 anuales, conforme á la ley de 11 de Noviembre de 1868.		
Total de las 828 partidas.		6.818,645 43
RESUMEN DEL RAMO NOVENO.		
MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.		
Ministerio \$	94,349 60	
Gobierno del Palacio.	6,928 80	
Ingenieros.	27,226 80	
Colegio militar.	88,311 20	
Batallon de Zapadores.	108,924 49	
Edificios militares.	40,000 00	
Artillería.	1,032,261 90	
Marina nacional.—Departamento del Golfo y del Pacifico.	57,330 00	
Marina nacional.—Buzos de guerra.	232,114 80	289,444 80
Cuerpo médico militar.	190,497 58	
Infantería.	2,144,247 60	
Caballería.	1,138,757 46	
Estado Mayor del Ejército.	157,569 60	
Comandancias, Mayorías de plaza y Fortalezas.	84,586 80	
Cuerpo nacional de Inválidos.	99,151 40	
Generales en cuartel.	91,972 80	
Primer Depósito de CC. Jefes y Oficiales	132,669 60	
Segundo idem idem idem.	185,745 00	
Alcances de tropa.	32,000 00	
Reposiciones.	44,000 00	
Gastos extraordinarios.	230,000 00	
Colonias militares.	600,000 00	
Suman las 828 partidas.	6.818,645 43	

EXTRACTO.

Ramo primero.—Poder Legislativo,	74	partidas	\$ 957,319 12
Ramo segundo.—Poder Ejecutivo,	11	„	48,172 40
Ramo tercero.—Poder Judicial,	151	„	328,228 00
Ramo cuarto.—Ministerio de Relaciones,	69	„	189,160 00
Ramo quinto.—Ministerio de Gobernacion,	1308	„	2,262,165 60
Ramo sexto.—Ministerio de Justicia,	528	„	991,513 20
Ramo séptimo.—Ministerio de Fomento,	94	„	2,777,000 00
Ramo octavo.—Ministerio de Hacienda,	870	„	4,715,954 61
Ramo noveno.—Ministerio de Guerra,	828	„	6,818,645 43

Total de las 3933 partidas \$ 19,088,158 36

«Art. 2.º El erario federal continuará percibiendo los impuestos, rentas y recursos que actualmente se cobran. «Palacio de la Cámara de Diputados. México, Mayo 31 de 1877.—Prisciliano María Díaz Gonzalez, diputado presidente.—M. Contreras, diputado secretario.—P. Díez Gutierrez, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1877.—Romero.—Ciudadano. . . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion cuarta.—Circular.—Remito á vd. ejemplares de la ley de presupuestos que debe regir en el próximo año fiscal, que comienza en 1.º de Julio de 1877 y concluye el 30 de Junio de 1878.

Dispone el Presidente de la República que las oficinas federales de Hacienda observen en sus operaciones durante el año fiscal próximo, las prevenciones siguientes:

Impuestos que se cobrarán en el próximo año fiscal.

1.º De conformidad con el artículo 2.º de la ley de presupuestos de 31 de Mayo próximo pasado, en el año económico que comenzará el 1.º de Julio de 1877 y terminará el 30 de Junio de 1878, se recaudarán los impuestos, rentas y recursos que actualmente se cobran y son los siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A.—Derechos de importacion íntegros, conforme al arancel de 1.º de Enero de 1872 y decreto de 30 de Julio de 1875, y demas decretos, disposiciones posteriores vigentes, y que dicte el Ejecutivo, en uso de la autorizacion acordada por el Congreso el 12 de Diciembre de 1872.

B.—Derechos de tránsito, conforme á la ley de 25 de Diciembre de 1871, al arancel de 1.º de Enero de 1872, circulares de 8 de Noviembre del mismo año de 1872, 11 de Febrero y 18 de Noviembre de 1874, decretos de 9 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875 y circulares de 24 de Mayo y 3 de Junio del citado año de 1875.

C.—Derechos de toneladas y fano, conforme al artículo 6.º del arancel de 1.º de Enero de 1872.

D.—Cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada y medio por ciento por la del oro, decretado por la ley de 31 de Mayo de 1872, y conforme á las leyes de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871, circular de 24 de Mayo de 1873 y demas disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

E.—Cinco por ciento por la exportacion de la plata pasta, medio por ciento por la del oro, y los derechos de amonedacion, ensaye y apartado, conforme á las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1872, y demas determinaciones relativas de dicha Secretaría.

F.—Derechos de exportacion de orchilla de la Baja-California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

II. Productos de la Administracion principal de Rentas del Distrito federal y de la administracion de Rentas del Territorio de la Baja-California, procedentes de:

A.—Derecho de portazgo en el Distrito federal, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874 y tarifa que se expida por el Ejecutivo para el próximo año fiscal.

B.—Derecho de consumo y almacenaje en el Distrito federal, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1.º de Mayo de 1868.

C.—Derecho de portazgo en el Territorio de la Baja-California, conforme á la tarifa que se expida por el Ejecutivo en el próximo año fiscal, y conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872 y 29 de Octubre de 1874.

D.—Derecho de consumo en el Territorio de la Baja-California, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1.º de Mayo de 1868.

III. Productos de la renta del Timbre, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876 y aclaraciones posteriores hechas por la Secretaría de Hacienda.

IV. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á la ley de 30 de Diciembre de 1874, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.

Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

V. Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda, formados de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y Reglamento de 4 de Setiembre del mismo año, y de las casas no administradas por cuenta del Erario, los arrendamientos y productos segun sus contratos.

VII. Productos de fondos que ántes pertenecian á instruccion pública en el Distrito federal como sigue:

A.—Pensiones de alumnos de colegios y escuelas nacionales, ley de 30 de Mayo de 1868.

B.—Productos de la Escuela de Agricultura, ley de 30 de Mayo de 1868.

C.—Réditos de capitales que se reconocen del Colegio de Belem, ley de 30 de Mayo de 1868.

D.—Réditos y capitales que por cualquiera otro título se adeude á la Hacienda pública, ley de 30 de Mayo de 1868.

E.—Impuestos sobre herencias trasversales, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867, capitales de plazo cumplido y róditos de los capitales impuestos ó que se impongan, con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1843 y demas disposiciones vigentes.

F.—Mandas para la Biblioteca nacional, conforme á la misma ley de 21 de Noviembre de 1867.

VIII. Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856 y art. 6.º del Reglamento de 31 de Enero de 1872.

IX. Productos de ramos menores que comprenden:

A.—Arrendamientos y aprovechamientos.

B.—Archivo general é Imprenta del Gobierno, oonforme al párrafo 5.º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanisteria, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y art. 7.º de la ley de 28 de Junio de 1872.

D.—Diarios de los Debates del Congreso y del Senado.

E.—Diario Oficial.

F.—Donativos á la Hacienda pública.

G.—Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

H.—Productos de Juzgados menores, conforme al art. 6.º de la ley de 21 de Noviembre de 1867 y ley de 28 de Marzo de 1876.

I.—Legalizacion de firmas, conforme al final del art. 1.º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

J.—Líneas telegráficas, conforme á las tarifas respectivas.

K.—Multas que hagan efectivas los Juzgados federales y las oficinas de hacienda, conforme á las leyes vigentes.

L.—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

LI.—Premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

M.—Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á las leyes.

N.—Reintegros por cuentas glosadas.

O.—Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854; y las de la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874.

P.—Semanario judicial de la Federacion.

Q.—Producto de la venta de terrenos baldios, que será pagada conforme á las leyes de 20 de Julio de 1863 y 29 de Mayo de 1868 y circular de 31 de Julio del mismo año.

R.—La mitad del producto de terrenos baldios por su arrendamiento y explotacion conforme á la ley de 30 de Mayo de 1863.

S.—Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 40 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

T.—Venta de objetos pertenecientes á la Nacion, inútiles para el servicio público.

U.—Productos no especificados.

X. Rezagos de impuestos y productos federales no cobrados en los años anteriores.

XI. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la Nacion, conforme á la fraccion VIII del artículo 1.º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

XII. Diez por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872 y á los decretos y disposiciones posteriores vigentes.

Organizacion de oficinas.

2.º Necesitando la seccion de glosa de la Tesorería general para el buen desempeño de sus labores, de diez oficiales y diez escribientes, cuya dotacion ha tenido conforme á los presupuestos anteriores, cuando hacia los pagos militares, y dándole solamente seis oficiales y seis escribientes el presupuesto para el año próximo, porque la iniciativa se formó cuando la seccion de pagos militares de la Tesorería se habia segregado de ella, y formaba la Comisaría central, lo cual disminuía considerablemente las labores de la expresada seccion de glosa, se hace indispensable al refundirse la comisaría en la Tesorería general, que la expresada seccion tenga el personal que le conceden los presupuestos anteriores, con objeto de que pueda cumplir con sus obligaciones. En consecuencia, y mientras el Congreso determina lo conveniente sobre este asunto, la seccion de glosa de la Tesorería tendrá además el siguiente personal, cuyos haberes se pagarán con cargo á gastos generales y comunes de Hacienda:

1 Oficial 7.º	\$ 900
1 Idem 8.º	850
1 Idem 9.º	800
1 Idem 10.º	700
4 Escribientes, á \$600.	2,400
Total	\$ 5,650

3.ª Habiéndose establecido los almacenes de vestuario y equipo del ejército federal, con dependencia de la Comisaría central de guerra y marina, y debiendo continuar estos dependientes de la Tesorería desde el 1.º de Julio próximo, en que esta oficina reasumirá las funciones de la Comisaría, se establece la siguiente planta para el personal de los almacenes, que es la misma que tiene actualmente:

1 Guarda-almacen, con el sueldo anual de.	\$ 4,400
1 Segundo guarda-almacen.	1,000
1 Oficial	800
1 Escribiente	600
Total	\$ 3,800

4.ª El importe de este gasto se hará con cargo á los gastos extraordinarios de guerra, conforme á la órden de la Secretaría de Guerra y Marina, de 2 de Marzo último.

Empleos suprimidos ó modificados.

- 5.ª Cesarán los empleos que ahora existen y no se consideran en el nuevo presupuesto.
- 6.ª Los empleados cuyas dotaciones aumenten ó disminuyan en el nuevo presupuesto, tendrán que proveerse de nuevo despacho.
- 7.ª Desde el 1.º de Agosto próximo, no se abonará á los empleados foráneos sueldo alguno que no se legalice con el despacho respectivo, requisitado conforme á la ley, quedando sujetos á lo que disponen los artículos del 69 al 72 de la ley de 28 de Marzo de 1876. Los empleados de la capital tendrán que proveerse de sus despachos respectivos desde 1.º de Julio próximo.

Reglas sobre pago á los empleados que deben caucionar su manejo.

8.ª Las oficinas federales de Hacienda cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no abonar sueldo á los empleados que deban caucionar su manejo, sino despues de que hayan cumplido con este requisito, en los términos prevenidos por las leyes de 16 de Agosto de 1861 y 15 de Noviembre de 1862, circulares de 6 de Enero de 1862 y 25 de Mayo de 1868. Las oficinas de Hacienda cuidarán tambien de exigir al comenzar el próximo año fiscal á los empleados con responsabilidad, que remitan á la Tesorería general certificaciones de supervivencia é idoneidad de los fiadores, conforme á la providencia de 14 de Marzo de 1828 y circular de 11 de Junio de 1836.

Reglas respecto de licencias de empleados.

- 9.ª Ningun empleado de Hacienda puede separarse de la oficina que sirva, sin la licencia correspondiente expedida por esta Secretaría.
- 10.ª Cuando los empleados de oficinas lejanas de esta capital, necesiten con urgencia y por enfermedad separarse de ellas, solicitarán por telégrafo la licencia respectiva, avisando tener los certificados de dos facultativos y á reserva de remitirlos por el correo. Las oficinas lejanas situadas en puntos que no estén en comunicacion telegráfica con la capital, procederán conforme á las instrucciones especiales de esta Secretaría.

Reglas sobre pago de dobles sueldos.

11.ª Ninguna persona podrá recibir dos sueldos del Erario, á no ser los profesores de los colegios y escuelas nacionales, conforme á la circular de 11 de Mayo próximo pasado, pudiendo percibir el sueldo del empleo que sirva y el de una sola cátedra.

Reglas sobre descuentos de acreedores del erario.

12.ª Para que los habilitados y pagadores puedan cumplir las órdenes judiciales sobre descuentos de sueldos ó pensiones, es indispensable el que las reciban por conducto de las oficinas pagadoras, á fin de que éstas den ántes parte á la Secretaría respectiva, en cada caso, de los descuentos que sufran los empleados y pensionistas del Erario federal, ó de la cesion voluntaria que hagan de sus haberes, expresando la causa; para resolver si debe conservarse ó no al empleado en la plaza que sirva, examinando las circunstancias que motiven el caso y conforme á la circular de 25 de Agosto de 1873, expedida por la Secretaría de Gobernacion.

Prohibicion á los habilitados ó pagadores de celebrar contratos con los acreedores.

13.ª Se prohíbe á los habilitados ó pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con la remocion del empleo que sirvan y otras penas á que haya lugar, el que celebren contratos privados, ya sea por

Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

cuenta propia ó en garantía de interes ajeno, sobre cualquier pago que por su conducto hagan las oficinas federales á los empleados y pensionistas civiles y militares, debiendo recibir éstos personalmente lo que la ley les designe ó corresponda, al tiempo de otorgar su recibo ó firmar la nómina respectiva.

Asientos y contabilidad fiscal.

14.ª Las oficinas federales de Hacienda se sujetarán en los asientos que hagan de los ingresos y egresos, á la nomenclatura de ramos que determina el presupuesto, expresando en cada caso las partidas y fracciones correspondientes y á la póliza fundamental de la cuenta de la Tesorería general, que es el resumen de la ley de presupuestos.

15.ª Las oficinas de Hacienda de la Federacion tendrán corridos á fin de mes todos y cada uno de los asientos tanto de ingreso, como referentes á los pagos verificados, bajo su más estrecha responsabilidad, para que no figuren en las existencias de los cortes de caja más que numerario y valores; cuidando las oficinas principales ó autoridades que deben intervenir los cortes de caja mensuales, conforme al capítulo VI de la ley de 28 de Marzo de 1876, de no admitir como existencia *documentos por datar*. Los responsables quedan sujetos al reintegro y demás penas á que se hacen acreedores si verifican pagos sin la comprobacion legal correspondiente.

Pagos en créditos.

16.ª No se admitirá en pago de los impuestos y rentas federales ninguna cantidad en créditos, con excepcion de los casos en que hubiere órden previa de la Secretaría de Hacienda.

Devolucion y depósitos de préstamos.

17.ª En cumplimiento del art. 119 de la Constitucion, las oficinas federales de Hacienda, no verificarán pago alguno que no esté autorizado por el presupuesto ó ley posterior. Esta disposicion no impide, sin embargo, el que las oficinas de Hacienda devuelvan sin necesidad de órden espeical, en cada caso, las cantidades que con autorizacion de esta Secretaría, hayan recibido como anticipacion de derechos, ó en calidad de depósito ó préstamo de pronto reintegro.

Las órdenes de pago de este año caducan el próximo.

18.ª Las órdenes de pago expedidas en este año y las autorizaciones comprendidas en el presupuesto vigente, quedan insubsistentes desde el 1.º de Julio próximo.

19.ª No se hará, por lo tanto, pago alguno por cuenta de saldos del presente año económico y con cargo á la partida núm. 8,866 del nuevo presupuesto, sin órden especial escrita por esta Secretaría, expedida con posterioridad al 1.º de Julio próximo, siendo de la responsabilidad del empleado respectivo hacer alguno de los pagos, sin este requisito.

Operaciones de las oficinas fiscales á fin de mes.

20.ª Las oficinas de Hacienda remitirán á esta Secretaría en la primera quincena de Julio citado, una noticia pormenorizada de las órdenes á que se refiere la cláusula anterior y de lo que se adende por alcances de sueldos para revalidar las que deben serlo, señalando la partida del presupuesto con cargo á la cual deban cubrirse, ó disponer lo conveniente, conforme al nuevo presupuesto.

21.ª Las aduanas marítimas y fronterizas, jefaturas y administraciones principales del timbre, remitirán al finalizar el presente año económico, una noticia de la existencia que tuvieren en efectivo, así como de las órdenes pendientes de pago, incluyendo los saldos acreedores. Remitirán además una noticia pormenorizada de lo pendiente de cobrar por impuestos ordinarios y extraordinarios.

22.ª El día ultimo de cada mes mandarán las mismas oficinas á esta Secretaría iguales noticias por lo que respecta al mes que termina.

23.ª Las aduanas marítimas y fronterizas remitirán á esta Secretaría, luego que llegue un buque ó cargamento al puerto respectivo, el cálculo del importe de los derechos que deba causar cada buque ó cargamento.

24.ª El resumen de las noticias á que se refieren las tres fracciones anteriores, se mandará en su oportunidad por telégrafo, y con todos sus detalles por el correo; así como los presupuestos mensuales de gastos y demás noticias que remiten las oficinas en cumplimiento de las prevenciones vigentes. Cuando la oficina resida en un lugar que no esté en comunicacion telegráfica con la capital, se dirigirá por el correo á la oficina de Hacienda más inmediata, que esté en comunicacion telegráfica con esta capital, para que ésta le dé curso por el telégrafo.

Reglas sobre pago de viáticos á diputados y senadores.

25.ª El pago de viáticos de regreso á los diputados de la actual cámara, ó de venida á los senadores, se hará por la Tesorería general y las Jefaturas de Hacienda respectivas, conforme á las circulares de esta Secretaría de 15 de Julio, 8 y 11 de Setiembre de 1871.

Reglas sobre pago de gastos extraordinarios.

26.ª Ninguna oficina podrá hacer pago alguno con cargo á las partidas de gastos secretos, extraordinarios ó generales, sin órden especial de la Secretaría correspondiente, comunicada por conducto de la de Hacienda y Tesorería general. Los pagos que se hagan sin este requisito, obligarán á los responsables al reintegro, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores.

Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.